



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9567-2005-AA/TC
LIMA
PATRONATO DE LA
UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ridberth Marcelino Ramírez Miranda, en representación del Patronato de la Universidad Ricardo Palma, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 52, del segundo cuaderno, su fecha 27 de abril de 2005 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de junio de 2004, el Patronato de la Universidad Ricardo Palma interpone demanda de amparo contra los vocales de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitando se deje sin efecto la resolución sin número, de fecha 1 de octubre de 2003, mediante la cual se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Universidad Ricardo Palma contra el Procurador Público del Ministerio de Justicia. Alega que con la expedición de dicha resolución la Sala emplazada ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y tutela jurisdiccional por haberse declarado improcedente la petición de intervenir como litisconsorte en el mencionado proceso de amparo.
2. Que mediante resolución de fecha 5 de julio de 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la resolución que se cuestionaba emanó de un proceso regular. La recurrida confirmó la resolución apelada tras considerar que la recurrente no ha acreditado haberse apersonado al proceso y, ante la denegación de su solicitud, haber interpuesto los medios impugnatorios que corresponda.
3. Que, en el caso de autos, del documento obrante a fojas 70 del segundo cuaderno, se desprende que la Sala emplazada consideró que la recurrente no contaba con legítimo interés en la resolución de la controversia seguida entre la Universidad Ricardo Palma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el Estado, motivo por el cual declaró improcedente dicha solicitud mediante la resolución de fecha 19 de setiembre de 2003.

4. Que conforme establece el artículo 43° del Código Procesal Constitucional, el juez del amparo puede decidir si incorpora o no a un tercero en el proceso, potestad que debe ejercitarse siempre que “(...) de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recar en el proceso los va a afectar”.
5. Que no encontrando este Tribunal la afectación de un interés cierto y actual para que se haya admitido la intervención de la recurrente como litisconsorte y, de otro lado, en la medida que dicho problema ya fue objeto de discusión en el ámbito del proceso en el cual se originó la resolución que mediante este amparo se cuestiona, el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la pretensión, habida cuenta que, como se ha recordado en jurisprudencia uniforme, la finalidad del proceso de amparo constitucional no es revisar el criterio jurisdiccional que un juez haya podido tener para desestimar una solicitud como la referida. En efecto, el amparo no es un medio que puede ser utilizado para replantear *ad infinitum* cuestiones que ya se han discutido y debatido en otro proceso, sino como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de orden procesal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESULEVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)